

Dado el interés suscitado en relación con el tratamiento contable de determinados compromisos por pensiones, que se ha materializado en la recepción de numerosas consultas, se considera conveniente publicar con carácter general una nota elaborada por este Instituto -en la que ha contado con la colaboración de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones-, que recoge el tratamiento contable que se deriva de nuestra normativa así como el análisis de las cuestiones más relevantes que se suelen plantear.

NOTA DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS, EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO CONTABLE DE DETERMINADOS COMPROMISOS POR PENSIONES ASUMIDOS POR LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS CON SUS TRABAJADORES

I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO

La vigente disposición adicional primera de la Ley 8/1987, establece que *los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, incluyendo las prestaciones causadas, deberán instrumentarse, desde el momento en que se inicie el devengo de su coste, mediante contratos de seguro, a través de la formalización de un plan de pensiones o de ambos, no siendo admisible su cobertura mediante la dotación de fondos internos o instrumentos similares* (salvo en el caso de las entidades exceptuadas por la disposición transitoria decimocuarta, apartado 2, de la Ley 30/1995).

Según la referida disposición adicional primera de la Ley 8/1987, *a estos efectos se entenderán por compromisos por pensiones los derivados de las obligaciones legales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las contingencias establecidas en el artículo 8º.6 de la propia Ley, pudiendo tales pensiones revestir las formas establecidas en su artículo 8º.5, y comprenderán toda prestación que se destine a la cobertura de tales compromisos, cualquiera de sea su denominación.*

Por un lado, el apartado 6 del artículo 8º regula las contingencias susceptibles de cobertura por los planes de pensiones: jubilación o situación asimilable, invalidez total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez, así como el fallecimiento. Por otro lado, el apartado 5 del artículo 8º establece las formas de cobro de las prestaciones de los planes de pensiones: capital de pago único, renta y combinación de ambos.

Con carácter general cabe decir, pues, que una empresa tiene asumido un compromiso por pensiones a efectos de esta normativa, si en virtud de un Convenio Colectivo u otros acuerdos o disposiciones, se obliga a satisfacer o proporcionar a sus trabajadores, y en su caso, a los derechohabientes, una prestación en forma de pago único, en forma de renta o combinación de ambos, cuando se produzca alguna de las contingencias previstas. En este sentido, la cuantía de la prestación podría venir predeterminada en términos absolutos o en función de ciertas variables (antigüedad, salarios, etc...) o depender de un proceso de capitalización de aportaciones definidas obligatorias, y con carácter general se calificaría como compromiso por pensiones cualquiera que fuese su denominación (premio, compensación, incentivo, etc...).

El hecho de que el reconocimiento del derecho a las prestaciones o su cuantía se condicione a la concurrencia de determinados requisitos (edad, años de servicios, jubilarse en la empresa...), no eximiría en principio del cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, en tanto hubiere expectativas de alcanzar tales requisitos y, por tanto, posibilidad de que deban hacerse efectivas las prestaciones.

En este proceso se ha planteado por parte de las empresas algunas dudas en torno al tratamiento contable de los compromisos por pensiones pues el cumplimiento de este régimen se sustenta en la contabilización de las obligaciones o compromisos asumidos, sin perjuicio de la prohibición expresa de la norma respecto a la cobertura a través de fondos internos. De ahí que resulte conveniente profundizar en el estudio del reflejo contable pues constituye el elemento de información necesario para la identificación y cuantificación de aquél y, en su caso, la verificación de la efectividad de la adaptación a este régimen.

II. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD

En relación con la elaboración y presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales, cabría resaltar lo siguiente:

En primer lugar, hay que indicar que la obligación de cualquier empresario (incluidos empresarios individuales) de llevar contabilidad está recogida en el artículo 25.1 del Código de Comercio, que establece que:

“Todo empresario deberá llevar una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su Empresa que permita un seguimiento cronológico de todas sus operaciones, así como la elaboración periódica de balances e inventarios. Llevará necesariamente, sin perjuicio de lo establecido en las leyes o disposiciones especiales, un libro de Inventarios y Cuentas anuales y otro Diario”.

A su vez, el artículo 34.1 del Código de Comercio textualmente indica que:

“Al cierre del ejercicio, el empresario deberá formular las cuentas anuales de su empresa, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos forman una unidad”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2 del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad establece la obligatoriedad de dicho Plan para todas las empresas cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria. No obstante no tendrán carácter vinculante los aspectos relativos a la numeración y denominación de las cuentas incluidos en la segunda parte y los movimientos contables incluidos en la tercera parte del Plan General de Contabilidad.

Por tanto, todo empresario con independencia de las obligaciones fiscales a las que esté sometido por la normativa tributaria, estará obligado por la legislación mercantil a llevar la contabilidad en los términos establecidos en el Código de Comercio y de acuerdo con el Plan General de Contabilidad.

En cuanto a la presentación a depósito en el Registro Mercantil de dichas cuentas, cabría indicar que el artículo 365 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, establece en relación con las obligaciones de presentación de las cuentas anuales lo siguiente:

“1. Los administradores de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, comanditarias por acciones y de garantía recíproca, fondos de pensiones y, en general, cualesquiera otros empresarios que en virtud de disposiciones vigentes vengán obligados a dar publicidad a sus cuentas anuales presentarán éstas para su depósito en el Registro Mercantil de su domicilio, dentro del mes siguiente a su aprobación.

2. Igual obligación incumbe a los liquidadores respecto del estado anual de cuentas de la liquidación.

3. Los demás empresarios inscritos podrán solicitar, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento, el depósito de sus cuentas debidamente formuladas”.

A este respecto, la inscripción de los empresarios individuales, con excepción del naviero, en el Registro Mercantil es potestativa, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Comercio.

III. NORMATIVA DE REFERENCIA EN RELACIÓN CON EL TRATAMIENTO CONTABLE

Sin perjuicio de la aplicación obligatoria de otras normas contables de carácter más general (Directivas Comunitarias de ámbito contable, Ley de Sociedades Anónimas, Código de Comercio...) la referencia básica en nuestro Derecho Contable en relación con la dotación y registro de los fondos internos (coste anual) para cubrir los compromisos por pensiones es la norma de valoración 19ª de la quinta parte del Plan General de Contabilidad (PGC) aprobado por R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre.

“Norma 19ª Dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares.

En la contabilización de las dotaciones a la provisión para pensiones y obligaciones similares, se incluirán los gastos devengados, por las estimaciones realizadas según cálculos actuariales, con el objeto de nutrir los fondos internos para cubrir las obligaciones legales o contractuales, sin perjuicio de la imputación a la provisión de los rendimientos financieros generados a su favor.”

Las normas de valoración contenidas en la quinta parte del PGC son de aplicación obligatoria y tienen por objeto desarrollar los principios contables establecidos en la primera parte del PGC. Aunque todos ellos son de obligado cumplimiento, tienen especial relevancia, en el caso que nos ocupa, los siguientes:

- Prudencia.
“Únicamente se contabilizarán los beneficios realizados a la fecha de cierre del ejercicio. Por el contrario, los riesgos previsibles y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, deberán contabilizarse tan pronto sean conocidas; a estos efectos, se distinguirán las reversibles o potenciales de las realizadas o irreversibles. (...)”
- Registro.
“Los hechos económicos deben registrarse cuando nazcan los derechos u obligaciones que los mismos originen.”
- Devengo.
“La imputación de ingresos y gastos deberá hacerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan y con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de ellos.”
- Correlación de ingresos y gastos.
“El resultado del ejercicio estará constituido por los ingresos de dicho período menos los gastos del mismo realizados para la obtención de aquellos, así como los beneficios y quebrantos no relacionados claramente con la actividad de la empresa.”
- Uniformidad.
“Adoptado un criterio en la aplicación de los principios contables dentro de las alternativas que, en su caso, éstos permitan, deberá mantenerse en el tiempo y aplicarse a todos los elementos patrimoniales que tengan las mismas

características en tanto no se alteren los supuestos que motivaron la elección de dicho criterio.

De alterarse esto supuestos podrá modificarse el criterio adoptado en su día; pero, en tal caso, estas circunstancias se harán constar en la memoria, indicándola incidencia cuantitativa y cualitativa de la variación de las cuentas anuales."

- *Importancia relativa.*

"Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables, siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa, y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa."

Así mismo, por la necesidad de lograr la adaptación de las empresas a la nueva normativa contable del año 1990, la disposición transitoria cuarta del R.D. 1643/1990, de 20 de diciembre por el que se aprobó el PGC establece que:

"Cuarta.- Las empresas que tuviesen déficit entre los compromisos y riesgos totales devengados por pensiones y los asegurados y cubiertos contablemente hasta el ejercicio anterior a la entrega en vigor de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, deberán dotar sistemáticamente las provisiones correspondientes, hasta completar dicho déficit, en los siguientes plazos contados desde el inicio del primer ejercicio que se cierre con posterioridad a 30 de junio de 1990^[1]:

- a) Para las provisiones correspondientes a las pensiones causadas al inicio del referido ejercicio: 7 años.*
- b) Para las provisiones correspondientes a las pensiones no causadas al inicio del referido ejercicio: 15 años."*

Finalmente, como normativa de referencia, a raíz de la implantación del régimen de instrumentación, fue aprobada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1999 (Boletín Oficial del Estado de fecha de 1 de enero de 2000), sobre el régimen transitorio a aplicar contablemente en la exteriorización de los compromisos por pensiones regulada en el Reglamento sobre la Instrumentación de los Compromisos por Pensiones de las Empresas con los Trabajadores y Beneficiarios.

Esta Orden regula los criterios contables aplicables a las diferencias de valoración de las correspondientes provisiones que se pudieran poner de manifiesto por la actualización de las variables e hipótesis actuariales en el marco del régimen transitorio de exteriorización de los compromisos de las empresas. Aclara expresamente la Orden que en ningún caso podrán acogerse a la misma los importes correspondientes a infradotaciones en los fondos internos derivados de la aplicación errónea (o no aplicación) de las normas contables en vigor.

IV. TRATAMIENTO CONTABLE DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA CONTABLE

IV.1.- Criterios generales

A.- Período de devengo

Sin salir del marco creado por la normativa contable de referencia resulta fundamental determinar cuándo se produce el nacimiento de la obligación, esto es, el momento en

que la empresa asume el compromiso. A este respecto es razonable considerar que dicha obligación supondría, en su caso condicionada, la posibilidad de obtener una retribución adicional del trabajador de carácter diferido que se generaría durante su vida laboral activa.

De acuerdo con lo señalado, deberán imputarse a resultados los gastos por dotación asociados a la prestación en el periodo en el que se genera la obligación, es decir, durante los ejercicios en los que los trabajadores realicen los servicios que, en principio, coinciden con su vida laboral activa.

B. - Cuantificación del coste

Determinado el período de devengo, resulta de aplicación el principio de correlación de ingresos y gastos, por lo que la siguiente cuestión sería la cuantificación global del coste y la distribución del mismo entre cada uno de los ejercicios que constituyen el período de devengo. El método de cuantificación dependerá de la naturaleza o modalidad del compromiso asumido (prestación definida, aportación definida o mixto). La norma de valoración 19ª del PGC exige la utilización de métodos actuariales. En concreto, en los compromisos por pensiones en donde está definida la prestación resulta imprescindible la utilización de métodos actuariales (que conjugan adecuadamente hipótesis económicas, financieras, laborales, normativas y demográficas) a través de los cuales se obtiene una cuantificación estimada y razonable del coste que supone el compromiso.

C. - Información en la memoria

En cualquier caso, en la Memoria de las Cuentas Anuales deberá incorporarse información suficiente, en sintonía con lo establecido en el PGC., con objeto de poder conocer la situación concreta y así obtener la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera de la empresa.

IV.2.- Provisiones para pensiones y obligaciones similares correspondientes a compromisos asumidos con anterioridad

Los criterios de contabilización de los compromisos asumidos a lo largo del tiempo exigen las correspondientes dotaciones anuales a una provisión para pensiones u obligaciones similares. Esta provisión se correspondería en cierta medida con lo que se podrían denominar "derechos por servicios pasados" o "riesgos por servicios devengados" desde una perspectiva contable. Las provisiones constituidas pueden corresponder, según el caso, a prestaciones causadas o a riesgos devengados por prestaciones no causadas.

Como consecuencia del proceso de exteriorización las posibles diferencias que se pusieran de manifiesto entre los importes a trasvasar al exterior y los cubiertos contablemente por la empresa por provisiones para pensiones que figuren en su balance en el momento de instrumentar la exteriorización de los fondos, deberán tratarse de acuerdo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1999, debiéndose resaltar, a este respecto, en la medida en que la situación correspondiera a infradotaciones en los fondos internos como consecuencia de la aplicación errónea de las normas contables, lo dispuesto en el párrafo 4º del apartado cuarto de la citada Orden.

"En ningún caso podrán acogerse al régimen contable indicado en este apartado cuarto, los importes correspondientes a infradotaciones en fondos internos derivados de la aplicación errónea de las normas contables. Para subsanar dicha infradotación se aplicará la norma de valoración 21 "Cambios en criterios

contables y estimaciones" incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre."

IV.3.- El coste normal o corriente

En los sistemas de prestación definida representa el coste resultante para cada ejercicio de funcionamiento del plan o sistema de pensiones según el método de valoración actuarial fijado en dicho plan y de acuerdo con las hipótesis económicas, financieras y demográficas previstas en el mismo.

En sistemas de aportación definida el coste anual coincide con el importe de la aportación o dotación efectuada por la empresa, sin perjuicio de la consideración de la imputación de los rendimientos financieros correspondientes.

IV.4.- Variación de hipótesis actuariales y financieras

En las hipótesis actuariales, financieras y económicas consideradas pueden producirse variaciones de diversa índole, tales como cambios en las tablas de mortalidad y esperanza de vida, cambios en el tipo de interés de cálculo...

Con carácter general y desde un punto de vista contable, los cambios en las estimaciones que sean consecuencia de información adicional o del conocimiento de nuevos hechos, deben tratarse ajustándose las imputaciones del ejercicio en que se produzcan estas modificaciones y las de los ejercicios siguientes, sin perjuicio de la aplicación del principio de importancia relativa, mientras que los errores realizados en los cálculos deben considerarse como resultados del ejercicio en que se detecten o se pongan de manifiesto.

No obstante lo anterior, sin perder de vista su carácter transitorio y su ámbito de aplicación cabe citar al respecto el apartado cuarto de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1999, cuyo párrafo cuarto ha sido transcrito anteriormente:

"Cuarto. Régimen transitorio a aplicar contablemente en las diferencias ocasionadas por el cambio de hipótesis actuariales; en particular, las biométricas o demográficas y de tipos de interés.

1. Las diferencias que puedan existir entre los importes a exteriorizar y los registrados contablemente, como consecuencia de que las estimaciones contables difiriesen de las que resultan de la aplicación de las hipótesis actuariales exigidas por la normativa, se imputarán a la cuenta de pérdidas y ganancias, de forma sistemática; dicha imputación no podrá ser creciente ni exceder el plazo máximo de quince años si la exteriorización se instrumenta en un plan de pensiones y de diez años si se realiza mediante contratos de seguros. A estos efectos, en ambos casos, el cómputo se realizará por ejercicios cerrados, contando como primer ejercicio el que se cierre con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre. Si no se hubiera formalizado la exteriorización, deberá realizarse esta imputación de acuerdo con la mejor estimación posible derivada de la información disponible.

2. La imputación de cada ejercicio deberá contabilizarse en una partida de gastos de carácter extraordinario. Los intereses atribuibles al citado fondo se registrarán como un gasto financiero.

3. Si en el proceso de exteriorización se produjese el trasvase de los fondos correspondientes a las citadas diferencias con anterioridad a los plazos a que se

ha hecho referencia en el número 1 anterior, deberán imputarse en ese momento a la cuenta de pérdidas y ganancias, luciendo en una partida de gastos de carácter extraordinario.

4. En ningún caso podrán acogerse al régimen contable indicado en este apartado cuarto, los importes correspondientes a infradotaciones en los fondos internos derivados de la aplicación errónea de las normas contables. Para subsanar dicha infradotación se aplicará la norma de valoración número 21 "Cambios en criterios contables y estimaciones" incluida en la quinta parte del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre."

IV.5.- Nuevos compromisos

Cuestión diferente a las anteriores sería la creación *ex-novo* de un compromiso. Se parte, en este caso, de una situación en la que no se ha establecido ni formalizado en el pasado ningún compromiso y por lo tanto no existe ninguna provisión o dotación contable previa.

En este supuesto de asunción de nuevos compromisos la distribución del coste correspondiente a la provisión dependerá de los derechos reconocidos o no al trabajador y las condiciones pactadas, es decir, si el compromiso es una mera expectativa de derecho hasta el acceso efectivo a la jubilación o si, por el contrario, se produce la atribución de derechos en caso de cese de la relación laboral con anterioridad a la jubilación.

En el nuevo compromiso se podría pactar tener o no en cuenta los servicios prestados por los trabajadores en ejercicios anteriores a la implantación o asunción del compromiso por la empresa.

En cualquier caso (independientemente de la metodología utilizada para cuantificar compromisos), al ser éstos de nueva creación, resultan de aplicación los criterios generales expuestos en la determinación del coste normal del compromiso, considerando como período de devengo la vida laboral activa de los trabajadores.

No obstante, cabría completar este criterio en función de la naturaleza del compromiso. En efecto, si se reconocen o atribuyen derechos a favor del trabajador en caso de cese de la relación laboral con anterioridad a la jubilación, en el ejercicio correspondiente de asunción de los nuevos compromisos se deberá dotar completamente la provisión o coste de los compromisos asumidos.

V. CUESTIONES RELEVANTES QUE SE SUELEN PLANTEAR

Aparte del supuesto general, numerosos convenios colectivos establecen algunos requisitos para poder acceder al cobro de la prestación. Tales requisitos pueden hacer replantear el aspecto relativo a la exigencia y perfeccionamiento del derecho del trabajador a la prestación. Algunas de las situaciones más comunes son las siguientes:

V.1.- Premios de jubilación

La obligación de pago nace por la prestación de un número determinado de años de trabajo en la empresa (período mínimo de antigüedad), condicionándose adicionalmente a la permanencia del trabajador en la empresa en el momento de su jubilación (de forma que este requisito es imprescindible para la percepción de la retribución).

En principio, se considerará que esta prestación supone una retribución adicional del trabajador que corresponde a toda su vida laboral (siempre y cuando ésta vaya a ser superior al período mínimo de antigüedad que se establece como requisito), y de acuerdo

con el principio de correlación de ingresos y gastos, se entiende que se devenga a lo largo de la vida laboral del trabajador en la empresa, sin perjuicio de considerar en el cálculo actuarial del importe estimado la probabilidad de que esta prestación llegue a satisfacerse, es decir la probabilidad de que se alcance el período mínimo de antigüedad, y la probabilidad de abandono de la empresa por parte del trabajador (tasas de rotación) con anterioridad al momento de jubilación.

V.2.- Incentivos a la jubilación anticipada

La obligación de pago nace como consecuencia de una jubilación anticipada, a la que se accede, bien por acuerdo entre las partes, bien por decisión unilateral de la empresa.

Sin perjuicio de la aplicación del criterio general mediante el cual la prestación se devenga a lo largo de toda la vida laboral del trabajador en la empresa, la consecuencia a efectos del cálculo actuarial de supeditar la prestación a una jubilación anticipada se manifiesta por un lado, con relación al período de devengo, que será el resultado de estimar la edad anticipada de jubilación entre los trabajadores que pueden acogerse a esta modalidad, y por otro lado con relación a la cuantificación de la prestación, cuya estimación deberá en todo caso tener en cuenta la probabilidad de que el trabajador, llegado el momento, se acoja a esta modalidad de jubilación. El que la decisión deba ser unilateral o bilateral únicamente puede suponer variaciones en la probabilidad adoptada como hipótesis.

Conviene recordar en este supuesto que la normativa actual de Seguridad Social establece que para acceder a la jubilación anticipada, el trabajador debe reunir un conjunto de condiciones entre las que cabe referirse a que sólo puede acceder a partir de los 60 años de edad y siempre que hubiese cotizado al régimen correspondiente antes de 1967 y además cumplierse los períodos de cotización exigibles a estos efectos.

En consecuencia, si la obligación de pago (establecida en forma de premio, incentivo o cualquier otra denominación) estuviese vinculada exclusivamente a la jubilación anticipada, la empresa, de acuerdo con los cálculos actuariales correspondientes (siempre que no estén reconocidos otros compromisos por pensiones además del señalado) sólo tendría que efectuar dotaciones respecto a aquellos trabajadores que estuviesen en condiciones de poder acceder a esta modalidad en su momento.

V.3.- Influencia de la forma jurídica que reviste la relación laboral en el tratamiento contable

Otra situación particular que puede hacer cuestionar la exigencia y perfeccionamiento del derecho del trabajador a percibir la prestación recae en la modalidad de contrato que une a empresa y trabajador, pudiendo existir al respecto numerosas posibilidades (contrato indefinido, contrato temporal, contrato temporal susceptible de convertirse en indefinido, contrato de obra o servicio, trabajadores discontinuos, trabajadores eventuales...).

Nuevamente resulta de aplicación el criterio general ya señalado. No obstante la forma jurídica de la relación laboral puede conllevar a que las hipótesis de partida sean diferentes. En efecto, si para el cálculo de la cuantía de la prestación es preciso contar con las estimaciones realizadas según cálculos estadísticos y actuariales, es razonable pensar que si se establece como requisito para la percepción de la prestación que el trabajador permanezca en la empresa hasta la jubilación o bien un período mínimo de antigüedad, la probabilidad de que esto ocurra a priori puede ser mayor en los casos en los que el contrato es indefinido.

En definitiva, no cabe hablar de un tratamiento contable diferente en función de la modalidad contractual que regula la relación, sino que únicamente, si acaso, puede operar como condicionante de los cálculos estadísticos y actuariales necesarios para determinar la prestación al afectar a la probabilidad de ocurrencia de los requisitos establecidos, probabilidad que, intuitivamente, será menor en los contratos temporales

que en los indefinidos, siempre teniendo en cuenta la práctica y experiencia registradas en cada caso.

V.4.- Empresas con un número muy reducido de trabajadores y prestaciones a tanto alzado de muy baja cuantía

Esta situación no tiene porqué tener la consideración de supuesto particular y por lo tanto ser merecedora de un tratamiento contable diferenciado. No obstante, en relación con la misma conviene reiterar la vigencia en nuestro Derecho Contable del principio de importancia relativa cuya aplicación, en todo caso, deberá quedar a juicio del profesional contable.

V.5.- Otro tipo de obligaciones no vinculadas a la jubilación

La obligación de pago nace por la prestación de un número determinado de años de trabajo en la empresa (período mínimo de antigüedad) sin estar vinculada a la jubilación.

El que este tipo de prestación no fuese en principio considerado compromiso por pensiones con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, no exime de realizar las correspondientes dotaciones contables. De hecho, la experiencia demuestra que ante la igualdad de condiciones y magnitudes (*ceteris paribus*), la estimación mediante cálculos actuariales del coste correspondiente a este tipo de prestación es igual o superior al que se derivaría si la misma se vinculase tácita o expresamente a la jubilación, pues la probabilidad de que un trabajador se jubile en la empresa unido a la exigencia de un período mínimo de antigüedad siempre será menor que la probabilidad de que un trabajador cumpla un período de antigüedad determinado previo a la jubilación.

Asimismo y de acuerdo a la naturaleza del compromiso, si en este caso se reconocieran o atribuyesen derechos a favor del trabajador en caso de cese de la relación laboral con anterioridad al cumplimiento del período mínimo de antigüedad fijado, en el ejercicio correspondiente de asunción de los nuevos compromisos debería estar dotada completamente la provisión o coste de los compromisos asumidos.

[1] Estos plazos fueron ampliados para las empresas del sector eléctrico en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de julio de 1991.